



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00906

Dando alcance a las solicitudes recibidas a través del correo electrónico institucional, los días 13 y 16 de diciembre de 2021, relacionadas con la terminación del proceso por pago de la obligación contenida en el pagaré No. 80853327 y por pago de las cuotas en mora del pagaré No. 1980100775, presentadas por el endosatario en procuración de la parte demandante el despacho, dispone;

- Negar la solicitud incoada, pues el cumplimiento de las obligaciones cobradas a través del presente proceso no se pactó en cuotas o instalamentos, según se desprende del tenor literal de los documentos en los cuales se instrumentaron, como para que se pueda aceptar la terminación por pago de las cuotas en mora; además, téngase en cuenta que la norma adjetiva no prevé la viabilidad de terminar un proceso ejecutivo de esta naturaleza en la forma solicitada.

-No obstante lo anterior, téngase en cuenta, en el momento procesal oportuno que el demandado efectuó el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 80853327.

- De otro lado, previo a proveer sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada **por la parte demandante** mediante memorial radicado el 9 de septiembre de 2021, **se le requiere** para que informe el motivo por el cual incluyó intereses corrientes cuyo pago no fue decretado en la orden de apremio, además, debe indicar si la parte ejecutada ha efectuado abonos a la obligación consignada en el pagaré No. 1980100775, en caso positivo, debe indicar las fechas exactas en las que fueron efectuados dichos abonos y el valor de los mismos.

- Si es del caso, la parte actora deberá allegar una nueva liquidación del crédito, en la cual se observen estrictamente los parámetros del mandamiento de pago, descontando en debida forma los abonos que se hubiere hecho a la obligación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81e750905dffa9fa6e8e46153d40157831fd933cbcf3224b29c60fb37cb4f3**

Documento generado en 28/02/2022 04:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-00058

Comoquiera que se encuentra precluido el termino otorgado al ejecutado para ejercer su derecho de defensa, el Juzgado dispone;

1.- Téngase en cuenta, que el extremo pasivo, presentó oportunamente, mediante mensaje de datos recibido en el correo electrónico institucional el 19 de agosto de 2021, contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito.

2.- Téngase en cuenta que de la contestación presentada, se corrió traslado a la demandante, mediante mensaje de datos remitido por la parte demandada al correo electrónico de aquella, el día **19 de agosto de 2021**, lo anterior, de conformidad a lo previsto en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, traslado que fue descrito extemporáneamente.

3.- **ABRIR** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P:

3.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1.-**DOCUMENTALES:** Ténganse como tales, las documentales allegadas con la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

3.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

3.2.1.-**DOCUMENTALES:** Ténganse como tales, las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

3.2.2.- **PRUEBA GRAFOLÓGICA.-** Se ordena OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - ÁREA DE DOCUMENTOS Y GRAFOLOGÍA, para que mediante un experto en la materia, rinda una experticia en la cual determine si la firma estampada en el pagaré No. 025 corresponde a la del señor Norberto Álvarez Ángel.

- Se requiere a la parte actora para que allegue a la dependencia donde funciona este despacho judicial, el ejemplar físico y original de los siguientes documentos; *i)* pagaré No. 025 junto con su carta de instrucciones, suscritos por el señor Norberto Álvarez Ángel, y *ii)* copia de la cedula de ciudadanía aportada como anexo de la demanda, para dar cumplimiento a lo anterior se concede el término de diez (10) contados a partir de la notificación del presente proveído. **Secretaría**, contabilice los términos, si transcurrido el tiempo concedido para cumplir con la carga impuesta se hace caso omiso ingrese el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

- De otro lado, se ordena citar al demandado Norberto Álvarez Ángel a la sede de este despacho judicial carrera 10 No. 14 – 30 Piso 6 de la ciudad de Bogotá D.C., para efectuar la toma de muestras manuscriturales, que deben acompañarse junto con el documento dubitado, para que el Laboratorio de Documentología Forense pueda evacuar el dictamen decretado como prueba. Para lo anterior, el sujeto citado debe comparecer el día 16 de mayo de 2022 a la hora de las 9:00 a.m.



.- Adicional a lo anterior, el demandado debe aportar en ejemplares físicos y originales [mínimo 10], con destino a este proceso de documentos en los cuales obre su firma que hayan sido suscritos en fechas cercanas a la de la elaboración del título valor presentado para el cobro, preferiblemente elaborados en el 2018 o años próximos [2017 o 2019]. Estas firmas se pueden recopilar en libretas, cuadernos, agendas y documentos públicos y privados (afiliaciones y solicitudes a entidades prestadores de salud, contratos de trabajo, de arrendamiento, promesas de compraventa de vivienda o vehículos, declaraciones de renta, formularios de impuestos, requerimientos personales a distintas oficinas), entre otros, que se encuentren en original.

.- El extremo pasivo debe aportar lo anteriormente exigido a más tardar el día en que se le citó para evacuar la toma de muestras, o con antelación a esa fecha siempre que le sea posible.

.- Se advierte a la parte interesada que sin la presentación del material indubitado solicitado, y la comparecencia a la toma de muestras, así como el pago de los gastos de la pericia que determine el laboratorio en su oportunidad, no es posible evacuar la prueba grafológica decretada.

.- Una vez se de cumplimiento a todo lo anterior, por **secretaría** procédase al envío en cadena de custodia del título valor objeto de la ejecución -pagaré- y demás documentos necesarios, con destino al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - ÁREA DE DOCUMENTOS Y GRAFOLOGÍA a efectos de realizar el dictamen pericial correspondiente.

4.- Una vez se haya aportado el dictamen pericial decretado y corrido el traslado correspondiente a la parte actora, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia concentrada.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la entidad JURISPRONT & ABOGADOS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb00251879882d983080c93bb7b2d2703acbfe27e6fb6817b93e13277e76821**

Documento generado en 28/02/2022 04:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00576

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional, el 25 de noviembre y 15 de diciembre de 2021, radicados por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar los avisos remitidos por correo físico el 4 de octubre de 2021 a los demandados SANDRA MARCELA BERNAL y ALDERSON MORENO ORJUELA, pues en el contenido de los mismos **se indicó de manera equivocada** que se le notifica la providencia calendarada 3 de agosto de 2021 para que: *“se notifique en el término de (10) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente comunicado..., con el fin de notificarle personalmente la providencia...”*, también se refirió que el demandado podía ponerse en contacto con el juzgado para: *“surtir la diligencia de notificación personal de forma electrónica...”*, **cosa que contradice el propósito del aviso**, pues es la misma notificación que se surte por esta figura, al no haber conseguido que el demandado compareciera de manera personal. En dicha comunicación solo se debe hacer alusión a los requisitos previstos en el artículo 292 del C.G.P., entre ellos, la advertencia respecto a que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente de entrega del aviso.

.- Por lo anterior, se exhorta a la parte actora para que remita nuevamente los avisos desestimados, teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

.- Téngase en cuenta como dirección electrónica de notificaciones del demandado NELSON YAMITH QUIÑONEZ RODRIGUEZ, la siguiente: sadiky09@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ca3256325968833061d79a45fad46d4c908a6829598090c6aee00ecf31fac4**

Documento generado en 28/02/2022 04:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01028

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*.
RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de EDIFICIO MULTIFAMILIAR TULIA - PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de GLORIA PINZÓN ARRIETA, BLANCA AURORA PINZÓN DE PEÑA, JAIRO HERNÁN OBANDO PINZÓN, JOSÉ MANUEL OBANDO PINZÓN, y MELBA MYRIAM ESPERANZA OBANDO PINZÓN, de los herederos determinados de DIOSELINA PINZÓN CONTRERAS: GERMÁN ANTONIO PINZÓN MONTEJO, MANUEL RICARDO PINZÓN MONTEJO, CARLOS ERNESTO PINZÓN MONTEJO, JAIRO HERNÁN OBANDO PINZÓN, y JOSÉ MANUEL OBANDO PINZÓN, de los herederos indeterminados de DIOSELINA PINZÓN CONTRERAS, y de los herederos indeterminados de ALICIA PINZÓN CONTRERAS, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 5.568.710.00 M/cte., por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

	CUOTA MES	VALOR	FECHA VENCIMIENTO	FECHA EXIGIBILIDAD
1.	ORDINARIA SEP-20	\$45.710	30/09/2020	1/10/2020
2.	ORDINARIA OCT-20	\$479.000	31/10/2020	1/11/2020
3.	ORDINARIA NOV-20	\$479.000	30/11/2020	1/12/2020
4.	ORDINARIA DIC-20	\$479.000	31/12/2020	1/01/2021
5.	ORDINARIA ENE-21	\$503.000	31/01/2021	1/02/2021
6.	ORDINARIA FEB-21	\$503.000	28/02/2021	1/03/2021
7.	ORDINARIA MAR-21	\$503.000	31/03/2021	1/04/2021
8.	ORDINARIA ABR-21	\$530.000	30/04/2021	1/05/2021
9.	ORDINARIA MAY-21	\$503.000	31/05/2021	1/06/2021
10.	ORDINARIA JUN-21	\$503.000	30/06/2021	1/07/2021
11.	CUOTA EXTRAORDINARIA SEGURO JUN-21	\$23.000	30/06/2021	1/07/2021
12.	CUOTA EXTRAORDINARIA LAVADO DE TANQUES JUN-21	\$5.500	30/06/2021	1/07/2021
13.	CUOTA EXTRAORDINARIA ASCENSOR JUN-21	\$6.500	30/06/2021	1/07/2021
14.	ORDINARIA JUL-21	\$503.000	31/07/2021	1/08/2021
15.	ORDINARIA AGO-21	\$503.000	31/08/2021	1/09/2021



1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado JECKERSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. De acuerdo a la respuesta suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se requiere a la parte demandante, para que gestione lo propio en aras de aportar a este proceso, el registro civil de defunción de la señora ALICIA PINZON CONTRERAS. Al respecto téngase en cuenta lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41a32d8f92fdf4b1e8996db37b1171b097633f4165a29740d373c53845c8369**

Documento generado en 28/02/2022 04:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00056

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional el 17 de noviembre de 2021, este juzgado dispone:

.- Previo a examinar sobre la procedencia de reiterar la solicitud de embargo de remanente comunicada al Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, se ordena oficiar a dicho despacho judicial para **que informe la naturaleza del proceso** que allí se adelanta con radicado No. 2015-01428 en el cual interviene como parte el señor Wilson Javier Rodríguez Alarcón **y en que estado se encuentra**, acompañando si es del caso, copia del auto que decretó la apertura de la liquidación patrimonial, además, póngase de presente que es esta dependencia judicial se adelanta un proceso ejecutivo adelantado por la Agrupación de Vivienda Señorial 2 Sector II P.H., en contra del sujeto ya mencionado. **Secretaría**, libre y remita el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0fc51d3e8fd9e0f90f6e7733b35d096520255d9cb42f7c96f9af8a711ed928**

Documento generado en 28/02/2022 04:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00056

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional el 17 de noviembre de 2021, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta, que el demandado se notificó mediante aviso remitido a su dirección física el 3 de diciembre de 2019, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por **la Agrupación de Vivienda Señorial 2 Sector II P.H.**, en contra de **Wilson Javier Rodríguez Alarcón**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.¹, se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 5 de abril de 2019. [fl. 23 C. Físico]

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3c51c783f01c91342e98397b671c32871f07ea5f2142fe422a59d6699a45a3**
Documento generado en 28/02/2022 04:10:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00111

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por la Cooperativa Financiera John F. Kennedy, en contra de Jayson Enrique Lucena Gutiérrez y Yazmin Argenis Bautista Rojas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los demandados se notificaron en su orden, del mandamiento de pago librado en su contra y el auto que lo corrigió, mediante aviso entregado el 16 de junio de 2021, y por envío a través de mensaje de datos de la providencia correspondiente el 8 de julio de 2021, así mismo, se notificaron del auto que admitió la reforma de la demanda por estados; sin embargo, dentro del término otorgado por la ley no ejercieron su derecho de defensa.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 4 de abril de 2019 [fl. 15 C. físico], corregido el 26 de abril de 2019 [fl. 17 C. físico], y, modificado y adicionado en auto que admitió la reforma de la demanda calendario 13 de octubre de 2021 [archivo 24, C. 1].

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 300.000.00. Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f318b33f4f16f860f5caa650c2e52af2db79fd24a7738cb448e5f3728440c66**

Documento generado en 28/02/2022 04:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01090

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de JHOAN SEBASTIAN RAMIREZ RAMOS, de la siguiente manera.

1.1.- Por las siguientes obligaciones contenidas en el pagaré suscrito por el deudor, identificado con el No. **1920087869**.

1.1.1.- Por **\$315.191,72 M/Cte.**, suma que corresponde a 4 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 1 de junio de 2021 hasta el 1 de septiembre de 2021, debidamente pactadas, las cuales se discriminan a continuación:

Fecha de Pago	Valor Cuota
1/06/2021	\$ 76.358,78
1/07/2021	\$ 77.962,31
1/08/2021	\$ 79.599,52
1/09/2021	\$ 81.271,11
TOTAL	\$ 315.191,72

1.1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las anteriores sumas de capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.1.3.- Por la suma de **\$1.794.956,55 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, generados sobre las cuotas vencidas y no pagadas discriminadas en el numeral 1.1., debidamente pactadas en el pagaré referido.

1.1.4.- Por **\$20.825.783,87 M/Cte.**, correspondiente al capital acelerado desde el 5 de octubre de 2021 por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el título valor correspondiente.

1.1.5.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de octubre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.2.- Por las siguientes obligaciones contenidas en el pagaré suscrito por el deudor, identificado con el No. **1920087871**.

1.2.1.- Por **\$2.355.216,00 M/Cte.**, suma que corresponde a 4 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 1 de junio de 2021 hasta el 1 de septiembre de 2021, debidamente pactadas, las cuales se discriminan a continuación:



Fecha de Pago	Valor Cuota
1/06/2021	\$588.804,00
1/07/2021	\$588.804,00
1/08/2021	\$588,804,00
1/09/2021	\$588,804,00
TOTAL	\$2.355.216,00

1.2.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las anteriores sumas de capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.2.3.- Por **\$3.532.830,00 M/Cte.**, correspondiente al capital acelerado desde el 5 de octubre de 2021 por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el título valor correspondiente.

1.2.4.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de octubre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las siguientes obligaciones contenidas en el pagaré suscrito por el deudor, identificado con el No. **1920087870**.

1.3.1.- Por **\$445.508,00 M/Cte.**, suma que corresponde a 4 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 1 de junio de 2021 hasta el 1 de septiembre de 2021, debidamente pactadas, las cuales se discriminan a continuación:

Fecha de Pago	Valor Cuota
1/06/2021	\$111.377,00
1/07/2021	\$111.377,00
1/08/2021	\$111.377,00
1/09/2021	\$111.377,00
TOTAL	\$445.508,00

1.3.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las anteriores sumas de capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.3.- Por **\$667.806,03 M/Cte.**, correspondiente al capital acelerado desde el 5 de octubre de 2021 por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el título valor correspondiente.

1.3.4.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de octubre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para



que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49efa9325c586f795e3eec925a735a02af19f2cbab9ca8031f3e93389a8d2385**

Documento generado en 28/02/2022 04:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01153

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*.
RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SUBA RESERVADO I - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **EDGAR ARTURO PINILLA BERNAL**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 3.076.166.00 M/cte., por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

	Concepto	Periodo Causado	F. de Exigibilidad	Valor
1	Cuota Parq. Moto	feb-19	1/03/2019	\$ 13.166
2	Cuota Parq. Moto	mar-19	1/04/2019	\$ 27.000
3	Cuota Parq. Moto	abr-19	1/05/2019	\$ 29.000
4	Cuota Parq. Moto	may-19	1/06/2019	\$ 29.000
5	Cuota Admin.	jun-19	1/07/2019	\$ 68.000
6	Cuota Parq. Moto	jun-19	1/07/2019	\$ 29.000
7	Cuota Admin.	jul-19	1/08/2019	\$ 84.000
8	Cuota Parq. Moto	jul-19	1/08/2019	\$ 29.000
9	Cuota Admin.	ago-19	1/09/2019	\$ 84.000
10	Cuota Parq. Moto	ago-19	1/09/2019	\$ 29.000
11	Cuota Admin.	sep-19	1/10/2019	\$ 84.000
12	Cuota Parq. Moto	sep-19	1/10/2019	\$ 29.000
13	Cuota Admin.	oct-19	1/11/2019	\$ 84.000
14	Cuota Parq. Moto	oct-19	1/11/2019	\$ 29.000
15	Cuota Ext.	oct-19	1/11/2019	\$ 50.000
16	Cuota Admin.	nov-19	1/12/2019	\$ 84.000
17	Cuota Parq. Moto	nov-19	1/12/2019	\$ 29.000
18	Cuota Admin.	dic-19	1/01/2020	\$ 84.000
19	Cuota Parq. Moto	dic-19	1/01/2020	\$ 29.000
20	Cuota Admin.	ene-20	1/02/2020	\$ 88.000
21	Cuota Admin.	feb-20	1/03/2020	\$ 88.000
22	Cuota Parq. Bicicleta	mar-20	1/04/2020	\$ 35.000
23	Cuota Admin.	mar-20	1/04/2020	\$ 88.000
24	Cuota Admin.	abr-20	1/05/2020	\$ 88.000
25	Cuota Parq. Moto	abr-20	1/05/2020	\$ 30.000
26	Cuota Admin.	may-20	1/06/2021	\$ 88.000
27	Cuota Parq. Moto	may-20	1/06/2021	\$ 30.000
28	Cuota Admin.	jun-20	1/07/2020	\$ 88.000
29	Cuota Parq. Moto	jun-20	1/07/2020	\$ 30.000
30	Cuota Admin.	jul-20	1/08/2020	\$ 88.000
31	Cuota Parq. Moto	jul-20	1/08/2020	\$ 30.000
32	Cuota Admin.	ago-20	1/09/2020	\$ 88.000



33	Cuota Parq. Moto	ago-20	1/09/2020	\$ 30.000
34	Cuota Admin.	sep-20	1/10/2020	\$ 88.000
35	Cuota Parq. Moto	sep-20	1/10/2020	\$ 30.000
36	Cuota Admin.	oct-20	1/11/2020	\$ 88.000
37	Cuota Parq. Moto	oct-20	1/11/2020	\$ 30.000
38	Cuota Admin.	nov-20	1/12/2020	\$ 88.000
39	Cuota Parq. Moto	nov-20	1/12/2020	\$ 30.000
40	Cuota Admin.	dic-20	1/01/2021	\$ 88.000
41	Cuota Parq. Moto	dic-20	1/01/2021	\$ 30.000
42	Cuota Admin.	ene-21	1/02/2021	\$ 88.000
43	Cuota Admin.	feb-21	1/03/2021	\$ 88.000
44	Cuota Admin.	mar-21	1/04/2021	\$ 88.000
45	Cuota Admin.	abr-21	1/05/2021	\$ 88.000
46	Cuota Admin.	may-21	1/06/2021	\$ 88.000
47	Cuota Admin.	jun-21	1/07/2021	\$ 88.000
48	Cuota Admin.	jul-21	1/08/2021	\$ 88.000
49	Cuota Admin.	ago-21	1/09/2021	\$ 88.000
50	Cuota Admin.	sep-21	1/10/2021	\$ 88.000
TOTAL				\$ 3.076.166

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada YOLANDA ACERO MAHECHA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1676b1291b387dd31d6618a16e808577a707945ebe52b09d22095680311303bd**

Documento generado en 28/02/2022 04:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01401

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar prueba de la inscripción del formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias, que contenga los datos señalados en el numeral 3 del artículo 65 de la ley 1676 de 2013, y en el artículo 2.2.2.4.1.30 del decreto 1835 de 2015 [art. 61 núm. 1 L. 1676/2013]

1.2.- Aportar un certificado de tradición, respecto del vehículo sobre el cual recae la prenda, expedido con antelación no superior a un mes, en el cual conste la vigencia del gravamen, si del certificado del registrador aparece que sobre el bien gravado con prenda existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación. [art. 468 C.G.P.]

1.3.- Aportar documento que contiene el contrato de prenda, suscrito en debida forma por todas las partes que intervienen en él. [art. 468 C.G.P.]

1.4.- Aclarar y/o adecuar la pretensión b), comoquiera no guarda relación con lo expresado en los hechos, respecto a que la demandada incurrió en mora a partir de agosto de 2021, luego no se entiende porqué se solicita el pago de intereses corrientes desde una fecha anterior, en todo caso si hay lugar a modificaciones, debe indicarse el periodo desde y hasta cuando se deben liquidar los intereses corrientes reclamados. [art. 82 núm. 4 C.G.P.]

1.5.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta JONATHAN MERCHÁN ROJAS, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751a760d746c72e090d9b77d60b01e9c4dc6c3fcf16d360057bced523562b9d6**

Documento generado en 28/02/2022 04:09:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01407

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por la profesional del derecho en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales registrada en la cámara de comercio, por parte del demandante.

1.2.- Aclarar el acápite de pruebas de la demanda, señalando que los títulos base de la ejecución fueron aportados en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentran los ejemplares originales, quien lo custodia, y la disposición para presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.]

1.3.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta DAYANA MARCELA RAMIREZ SAMPER, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103184543f9855875d59ff2adcdc52ec6459aa104b349f6caa8a9de50681b5ed**

Documento generado en 28/02/2022 04:09:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01409

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, y en contra de **ROSA MARLEN SUAREZ**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de \$ **8.210.324,00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el pagaré presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 25 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **1.331.065,00** M/Cte., que corresponde a los intereses corrientes pactados en el pagaré presentado para el cobro.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por las pretensiones cuarta y sexta, comoquiera que no representan obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la ejecutada [art. 422 C.G. del P.]

3.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de primas de seguro, comoquiera que la cancelación de dicho emolumento por la parte demandante no fue acreditado y que el acreedor natural de dichas obligaciones no es el ejecutante.

4.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

5.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada NATALIA PEÑA TARAZONA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457ce8fdce3cb6414b8c239b1bea0d8236930d82eb62467844cd5904c86f490e**

Documento generado en 28/02/2022 04:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01411

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del **BANCO FALABELLA S.A.**, y en contra de **JAVIER ORLANDO FERNANDEZ HERNANDEZ**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de **\$21.533.123,00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el pagaré presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 26 de mayo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de **\$ 1.167.075,00 M/Cte.**, que corresponde a los intereses corrientes pactados en el pagaré presentado para el cobro.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da24446ae4fa7aa8cfe42c251f1791eda69d2ded591fbac79049c27764e99e04**

Documento generado en 28/02/2022 04:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01412

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del **BANCO FINANADINA S.A.**, y en contra de **IVAN OSWALDO MENDOZA FERREIRA**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de \$ **26.404.413,00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el pagaré presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 25.77% E.A., siempre y cuando no sobrepase la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se preferirá ésta, calculados desde el 5 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **2.988.889,00** M/Cte., que corresponde a los intereses corrientes pactados en el pagaré presentado para el cobro.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a **BAQUERO Y BAQUERO S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, entidad representada en el presente asunto por su representante legal suplente **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfc579a1da6137869e7d40e2134cd5ad3f4e14bd659c780dbef8b6e247f64**

Documento generado en 28/02/2022 04:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01413

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **NANCY ANGELICA PARDO CIFUENTES** y en contra de **OLGA ARGENIS GOMEZ BARRIOS**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de \$ 500.000,00 M/Cte., que corresponde al capital contenido la letra de cambio presentada para el cobro suscrita el 1 de agosto de 2021 visible a los folios 1 y 2 del archivo No. 1

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 2 de octubre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por los intereses corrientes liquidados sobre el capital referido en el numeral 1.1., desde el 2 de agosto de 2021 hasta el 1 de octubre de 2021, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera. Lo anterior, comoquiera que la tasa pactada en el título valor de 2.5% mensual, equivale a 34,48% E.A., que sobrepasa la máxima permitida.

1.4.- Por la suma de \$ 500.000,00 M/Cte., que corresponde al capital contenido la letra de cambio presentada para el cobro suscrita el 1 de agosto de 2021 visible a los folios 3 y 4 del archivo No. 1

1.5.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 2 de octubre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.6.- Por los intereses corrientes liquidados sobre el capital referido en el numeral 1.4., desde el 2 de agosto de 2021 hasta el 1 de octubre de 2021, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera. Lo anterior, comoquiera que la tasa pactada en el título valor de 2.5% mensual, equivale a 34,48% E.A., que sobrepasa la máxima permitida.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto, actúa la demandante en nombre propio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dfb09519dd7e0fd2b6cc85764637ead707a779a9a343249d183e10552dd8cec**
Documento generado en 28/02/2022 04:09:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01415

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. (antes GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S.)** en contra de **BERTHA MANTILLA ARCHILA**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por **\$1.473.000.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de octubre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Tengas en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante en nombre propio, a través de su representante legal OSCAR MAURICIO PELÁEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391fe21239d6e4efa1bb5c83a7fd29c2cd790a53a9911666244c4320228fa7e1**

Documento generado en 28/02/2022 04:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01416

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar copia de la escritura publica No. 1910 del 26 de mayo de 2021 otorgada en la notaría 21 del Círculo de Bogotá, con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a Socorro Josefina de los Ángeles Bohórquez Castañeda, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

SEGUNDO.- Aceptar la renuncia al poder otorgado por la parte demandante, presentada por la abogada MARIA FERNANDA SANCHEZ OSORIO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb2459ee4c18580fe75e54a37f0a56e034eb69532307ffed19a049b3515e270**

Documento generado en 28/02/2022 04:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01425

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar copia de la escritura publica No. 1910 del 26 de mayo de 2021 otorgada en la notaría 21 del Círculo de Bogotá, con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a Socorro Josefina de los Ángeles Bohórquez Castañeda, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4bd048d4f927eb9b88973a4d2676bcbb6c3dbc44c4da88f73db700bf9ca54d3**

Documento generado en 28/02/2022 04:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01420

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del **BANCO FINANADINA S.A.**, y en contra de **JAVIER OSVALDO MOLINA WALTEROS**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de \$ **23.668.686,00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el pagaré presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 25.77% E.A., siempre y cuando no sobrepase la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se preferirá ésta, calculados desde el 5 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **3.305.661,00** M/Cte., que corresponde a los intereses corrientes pactados en el pagaré presentado para el cobro.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a **BAQUERO Y BAQUERO S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, entidad representada en el presente asunto por su representante legal suplente **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e707701853622513845e4d93c437d2da2459ccdac0be4713a348dd7ece86ee**

Documento generado en 28/02/2022 04:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>